ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE CAROLINA

Wildelia Rivera Rivera, por sí y en representación de su hijo menor de edad **A.L.R.R.** — *Parte demandante*	**CIVIL NÚM.:** _____
v.	**SALA:** _____
RAY CRUZ SANTIAGO; **JOEL A. OSORIO CHICLANA**;. FULANA DE TAL, SUTANO DE TAL junto a las otras Sociedades Legales Gananciales compuesta con Ray Cruz Santiago; MENGANA DE TAL y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con Joel A. Osorio Chiclana; COMPAÑÍAS ASEGURADORAS A, B y C; JOHN DOE y RICHARD ROE — *Parte demandada*	**SOBRE:** Daños y perjuicios — Difamación (libelo y calumnia); violación del derecho a la honra, a la intimidad y a la dignidad de un menor de edad

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparecen la parte demandante, la Sra. Wildelia Rivera Rivera, por sí y en representación de su hijo menor de edad A.L.R.R., por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente EXPONE, ALEGA y SOLICITA:

I. Introducción

A.L.R.R. tiene dieciséis años y vive en Loíza. Nunca buscó que hablaran de él. Hoy, en los pasillos de su escuela, lo señalan con insultos homofóbicos por algo que nunca ocurrió.

El 14 de octubre de 2026, salió con tres compañeros a una actividad. Su madre estaba informada y lo autorizó. Esa noche llegó a su casa sano y salvo. No hubo alcohol, no hubo acoso, no hubo nada de lo que después se dijo.

Lo que vino después lo fabricaron adultos. Un comentarista publicó su foto, anunció el barrio donde vive y, con un insulto homofóbico de por medio, invitó a su audiencia a imaginar lo peor.

El presidente de la Legislatura Municipal de Loiza, Abogado que conoce el peso de sus palabras, echó a correr fuera del aire la historia de un chat sexual que nunca existió. La Alcaldesa de su propio pueblo lo presentó, junto a sus compañeros como víctima de "adoctrinamiento". Ninguno llamó a su madre. Ninguno preguntó. Ninguno verificó.

Nadie lo hizo por él. Unos buscaban golpear a un adversario político; el otro, audiencia. A ninguno le importó que la factura la pagara un joven de dieciséis años que lo único que buscaba era ser un ciudadano cabal con conciencia social y política propia.

La libertad de expresión protege el debate político, por duro que sea. No protege convertir a un menor de edad en protagonista de un escándalo inventado para ganar ventaja política o audiencia.

II. Las partes

1. La demandante, **Wildelia Rivera Rivera**, es mayor de edad y vecina del Municipio de Loíza, Puerto Rico. Su dirección es Bo. Torrecilla Baja Carr. 184 Km. 4 Hectómetro 6, Loiza, Puerto Rico, 00772 y su teléfono 787-661-3536. Es la madre del menor A.L.R.R., sobre quien ostenta la patria potestad y la custodia. Comparece por derecho propio y en representación de su hijo, conforme a la Regla 15.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.2.
2. El codemandante **A.L.R.R.** es un menor de dieciséis (16) años, estudiante de undécimo grado del curso vocacional (taller de construcción) de la Escuela Segunda Unidad Belén Blanco de Zequeira, en Loíza. Se le identifica por sus iniciales para proteger su identidad, su intimidad y su mejor bienestar. Su nombre completo se informará al Tribunal bajo sello, si así se requiere.
3. El codemandado **Ray Cruz Santiago** es mayor de edad y se presenta públicamente como comunicador, comentarista radial y de televisión, productor de contenido e *influencer*. Según su propia descripción pública, es comentarista de la emisora Salsoul 99.1 FM en Puerto Rico, anfitrión de un programa en Radio Mambí 710 AM en Miami, colaborador de Tiva TV y fundador del medio digital *Noticias Generación News* (generacionnews.com). Difunde contenido sobre la política de Puerto Rico, dirigido a la audiencia de Puerto Rico, mediante las cuentas @RayCruzSantiago (X), @raycruzsantiago (TikTok e Instagram), [Facebook] y [YouTube]. Su dirección exacta no se conoce al momento pero por información vertida por él mismo en sus comparecencias públicas es en el Estado de la Florida por lo que se solictará ser emplazado mediante Edictos.
4. El codemandado **Lcdo. Joel A. Osorio Chiclana** es mayor de edad, abogado admitido al ejercicio de la profesión en Puerto Rico y vecino de Loíza. Es el Presidente de la

Legislatura Municipal de Loíza, cargo que ocupa por el Partido Popular Democrático (PPD). Su dirección conocida según publicada por él es C. Espíritu Santo, Loíza, 00772. Su Número Telefónico es (787) 550-2193. Su Correo Electrónico es lcdo.osoriochiclana@gmail.com. Ha indicado públicamente que representa legalmente a la Madre de otro de los jóvenes, respecto a los que se han difundido por los demandados comentarios maliciosos que le han causado daños a los demandantes. Se le demanda en su carácter personal, por expresiones hechas fuera de todo procedimiento judicial y fuera de sus funciones legislativas municipales.

5. **Fulana de Tal**, **Mengana de Tal y Sutano de Tal** son nombres ficticios de las personas que pudieran estar casadas con los codemandados Cruz Santiago, Osorio Chiclana y Nazario Fuentes, respectivamente. Se incluyen junto a las Sociedades Legales de Gananciales que componen con ellos, por cuanto las actuaciones aquí descritas pudieron redundar en beneficio de dichas sociedades. Se sustituirán sus nombres cuando se conozcan.

6. Las **Compañías Aseguradoras A, B y C** son nombres ficticios de las aseguradoras que, a la fecha de los hechos, tenían expedidas pólizas de responsabilidad civil, de medios de comunicación o de responsabilidad profesional a favor de los codemandados que cubren los daños aquí reclamados. Responden directamente conforme al Código de Seguros de Puerto Rico.

7. **John Doe** y **Richard Roe** son nombres ficticios de las personas naturales o jurídicas, incluidos medios, plataformas o productores, que actuaron en concierto y común acuerdo con los codemandados o que publicaron, republicaron o amplificaron las expresiones difamatorias aquí descritas. Se sustituirán sus nombres cuando se conozcan.

III. Jurisdicción y competencia

9. Este Tribunal tiene jurisdicción sobre la materia, por tratarse de una acción civil de daños y perjuicios al amparo del Artículo II, Secciones 1 y 8, de la Constitución de Puerto Rico; de la Ley de Libelo y Calumnia de 19 de febrero de 1902, 32 LPRA secs. 3141-3149; y del Artículo 1536 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 10801.

10. Este Tribunal tiene jurisdicción sobre la persona del codemandado Ray Cruz Santiago, aunque resida fuera de Puerto Rico, conforme a la Regla 3.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 3.1. Dicho codemandado dirigió intencionalmente sus expresiones a la

audiencia de Puerto Rico, sobre personas, hechos y una escuela de Puerto Rico, y sabía que el daño se sufriría en Loíza. Véase *Calder v. Jones*, 465 U.S. 783 (1984).

11. La competencia corresponde a la Sala Superior de Carolina, pues los demandantes residen en Loíza, dentro de la Región Judicial de Carolina, y allí se produjeron y se siguen produciendo los daños: en la escuela del menor, en su comunidad y en su hogar.

IV. Hechos

A. La salida del 14 de octubre fue autorizada

12. En la noche del martes, 13 de octubre de 2026, la Vice-Presidenta del P.N.P. en Loiza (quien se dedica en su horario laboral como Consejera Escolar) llamó a la demandante y le informó que A.L.R.R. participaría al día siguiente de una actividad proselitista de su parrido en la Municipalidad de Camuy. La demandante quedó informada y autorizó verbalmente la participación de su hijo. No es cierto lo indicado por los demandados de que la autorización solicitada había sido para una gira al Capitolio. La visita de los jóvenes al Capitolio junto con otro grupo que sumaron once (11) se había llevado a cabo el día 6 de octubre del 2026 y precisamente en ese viaje los cuatro mencionados mostraron interés de participar en actividades proselitistas. La única razón por la que los menores fueron recogidos el día 14 de octubre previo a la hora de salida escolar de las 3:00 P.M., fue que hasta ese momento el Departamento de Educación no había nombrado los dos maestros sustitutos necesarios para la escuela en cuestión y ante el hecho de que tres de los maestros de su grupo se encontraban con otros estudiantes en una actividad en la U.P.R., esos cuatro salieron a la 1:20 P.M., ya que no había maestro que los atendiera.

13. Según información y creencia, la Vicepresidenta del PNP, también se comunicó esa noche con las madres de los otros tres jóvenes. Todas fueron informadas y todas autorizaron la participación de sus hijos.

14. El propio codemandado Osorio Chiclana reconoció públicamente, el 5 de noviembre de 2026, que su clienta, madre de uno de los cuatro jóvenes, autorizó verbalmente la salida de sus hijos.

14. El 14 de octubre de 2026, la demandante se mantuvo en todo momento en comunicación telefónica con su hijo. Según información y creencia, las demás madres también se mantuvieron en comunicación con sus hijos de igual manera. Incluso la propia madre clienta del Lcdo. Osorio en escrito respecto al cual solicitó se tomará como declaración

jurada ante el Departamento de Educación reconoce que autorizó el viaje de su hijo y que se mantuvo en constante comunicación con éste en todo momento constatando que se encontraba bien y en buen cuidado. Por lo tanto mienten los demandados a sabiendas cuando han indicado públicamente de que no hubo engaño respecto al viaje de los jóvenes en cuestión ya que ellos mismos han hecho referencia a que habían visto o habían sido informados de dichas declaraciones escritas de dicha madre y de las demás.

15. Esa noche, A.L.R.R. regresó a su hogar sano y salvo.

16. A.L.R.R. no fue víctima, participó, ni fue testigo de hecho deshonestos u obsceno alguno. No consumió bebidas alcohólicas, no fue objeto de acoso ni de ninguna de las otras insinuaciones esbozadas por los demandados con malicia real e intención de hacer daño.

B. Las expresiones de la Alcaldesa del Partido Popular de Loíza Que Enancaran las Intenciones Políticas del Cambio de Postura de la Madre Querellante en el DEP

16. (a) . El 16 de octubre de 2026, la codemandada Nario Fuentes publicó en sus redes sociales un mensaje en el que afirmó que la escuela de los jóvenes se utilizaba para el "adoctrinamiento" de los estudiantes. Con ese mensaje, la Alcaldesa presentó públicamente los jóvenes como objetivo de manipulación política. Lo hizo sin consultar a la demandante, que había autorizado la salida de su hijo. Además, Julia Nazario se expresó públicamente sobre los cuatro jóvenes nuevamente el 4 de noviembre de 2026. Según información y creencia, Nazario Fuentes y el codemandado Osorio Chiclana coordinaron sus expresiones públicas sobre la salida del 14 de octubre, como parte de estrategia de objetivos electorales de ésta quien ha manifestado interés es ser Senadora por el Distrito de Carolina posición que ocupa el Senador Sánchez**.**

16 (b)**.** Según información y creencia, la trabajadora social Sra. Denisse Lansot Cortijo se comunicó sobre este asunto con el codemandado Osorio Chiclana y con la Alcaldesa de Loíza. También según información y creencia, el codemandado Osorio Chiclana dirigió la redacción del documento que Madre de otro de los jóvenes, luego presentó para que se tomara como declaración jurada.

16 (c). Dicho documento, titulado "Resumen de situación", tiene fecha de 21 de octubre de 2026 y fue recibido el 22 de octubre de 2026 por la División de Asuntos Legales de la Oficina Regional Educativa de Humacao. El 22 de octubre de 2026, en Humacao, la Madre de otro de los jóvenes suscribió ante la funcionaria Keithza Y. Donato Machín un formulario de declaración jurada del Departamento de Educación en el que solicitó que se tomara como declaración jurada el documento del 21 de octubre.

16 (d). **En ese documento, la propia Madre de otro de los jóvenes que se ha reputado públicamente como Querellante admite que:**

1. la noche del 13 de octubre de 2026 la consejera escolar se comunicó con ella por teléfono para solicitar su autorización para que su hijo participara en una salida a Camuy, y ella la concedió; y
2. todo el monitoreo de la ubicación, las acciones y la compañía de su hijo se hizo mediante llamadas y mensajes de texto entre ella y su hijo por lo tanto no fue engañada al respecto.

17. Sin embargo, el mismo documento contiene afirmaciones falsas o contradictorias, entre ellas: que los padres no fueron notificados “en ningún momento” sobre la actividad; que los estudiantes fueron recogidos por el vehículo personal del Senador Sánchez; y que fueron llevados al Senado “sin un propósito en particular”. Además, el documento invoca el concepto de “adoctrinamiento”, el mismo que usó la Alcaldesa de Loíza el día de la querella, y recita artículos del Código Penal y de la Ley Núm. 57-2023 en un lenguaje jurídico ajeno a una madre que declara por sí.
18. Los demandados según sus propias manifestaciones públicas tuvieron acceso al documento presentado como Declaración Jurada suscrito por la Madre de otro de los jóvenes pudieron leer las contradicciones y afirmaciones que el propio documento manifiesta pero aún así expresaron públicamente versiones distintas al contenido de dichos documentos con toda la malicia real e intención difamatoria sin medir que sus manifestaciones a insinuaciones homofóbicas de índole sexual tenían repercusiones contra los aquí demandantes quienes son personas privadas exponiéndolos a la burla y mancillamiento de sus nombres.

C. Las expresiones del codemandado Osorio Chiclana

23. El codemandado Osorio Chiclana preside la Legislatura Municipal de Loíza, cargo al que se postuló por medio de la papeleta del Partido Popular Democrático. De hecho, por información obtenida éste ha indicado que si la Alcaldesa de Loiza aspirase al Senado por el Distrito de Carolina, él será el candidato a Alcalde por el P.P.D., en la municipalidad.
24. A partir de finales de octubre de 2026, el codemandado Osorio Chiclana, presentándose como abogado de la Madre de otro de los jóvenes, hizo expresiones públicas sobre los cuatro jóvenes ante periódicos, noticiarios de televisión, programas de análisis político y personas particulares.
25. El lunes, 2 de noviembre de 2026, declaró a *El Nuevo Día* (nota publicada el 3 de noviembre de 2026) que los cuatro alumnos fueron llevados a la actividad del PNP en Camuy sin la autorización de sus padres.
26. La afirmación de que los jóvenes salieron sin la autorización de sus padres era falsa. Tres días después, el 5 de noviembre de 2026, el propio codemandado reconoció ante el mismo periódico que su clienta había autorizado verbalmente su salida.

27. El martes, 3 de noviembre de2026, al concluir su participación en el programa *Jugando Pelota Dura* (TeleOnce y Dura Streaming) y ya fuera del aire, el codemandado les dijo a personas presentes en el estudio que existía un chat del senador con los menores en el que había "exposiciones deshonestas". Al día siguiente, el 4 De noviembre de 2026, ese programa difundió, como "información no confirmada", la presunta existencia de un chat entre el senador y los menores. Chat que nunca existió.
28. La expresión del codemandado imputaba, por necesaria implicación, que los menores participaron en comunicaciones o actos de índole sexual con un adulto, o que fueron víctimas de ellos. Es falsa: nunca existió entre el senador y A.L.R.R comunicación alguna de contenido sexual, deshonesto y obsceno.
29. Al enterarse de esas expresiones, la demandante indagó con su hijo. A.L.R.R. quien negó categóricamente que haya existido conversaciones en un chat entre los jóvenes y el Senador. Los demandantes niegan, además, de forma absoluta, que haya existido comunicación alguna de contenido sexual, deshonesto u obsceno. Como cuestión de hechos por información y creencia la investigadora del propio D.E.P, en su entrevista a los jóvenes estudiantes trató de llevar con insinuaciones a que dijera que el Senador Sánchez se había "propasado" con él. Según testigos de la entrevista, la expresión del joven fue: "si hubiese hecho algo así estaría muerto" en tono indignado ante el menosprecio a la verdad y a su persona insinuado por la investigadora.
30. El efecto buscado se produjo. El 5 de noviembre de 2026, el propio Senador Sánchez se vio precisado a responder públicamente que las alegaciones sobre el chat venían "con la maldad de que se infiera alguna acción indebida" de su parte. El público, en efecto, lo infirió, y con ello infirió que los menores fueron partícipes o víctimas de actos sexuales.

D. Las expresiones del codemandado Cruz Santiago

31. Entre el 31 de octubre y el 6 de noviembre de 2026, el codemandado Cruz Santiago difundió en sus programas radiales y en sus redes sociales múltiples expresiones sobre los cuatro jóvenes y la actividad de Camuy.
32. En ese mismo contexto, se refirió al Senador Sánchez con el término homofóbico y peyorativo "maricón". Al yuxtaponer ese insulto con la presencia nocturna de cuatro adolescentes varones, invitó deliberadamente a su audiencia a inferir que entre el Senador y los menores ocurrieron actos sexuales homosexuales.

33. El codemandado Cruz Santiago, además, divulgó fotografías de los menores que claramente los hacía identificables y anunció los barrios donde viven, lo que los hizo plenamente identificables ante su escuela, su comunidad y el público en general.

34. Las publicaciones generaron comentarios del público que confirman que la audiencia entendió el mensaje sexual y homofóbico, y que se burlaron de los jóvenes.

35. Las expresiones identificadas hasta el momento se resumen a continuación. Los demandantes se reservan el derecho de enmendar esta Demanda para incluir otras que surjan del descubrimiento de prueba.

 a. 1 de noviembre de 2026, Si fueran niños blancos, sería un escándalo, pero son de Loiza. Añade, hay uno de Piñones, uno de las Casitas, uno de Miñi miñi. Pero son de Loiza y la indignación parecer ser distinta.

 b. 1 de noviembre de 2026, comparte imagen divulgada por el reportero Rafael Lenin de Telemundo (Investigado por alegado manejo raro de menores), utilizando la palabra INVESTIGADO.

 c. 1 de noviembre de 2026, Una fuente muy cercana a los hechos habló conmigo sobre las querellas y traslados de estudiantes de 15 años, desde una escuela en Loiza a un mitin político de Rivera Schatz en Camuy.

 d. 2 de noviembre de 2026, DEPREDADORES DESDE EL SENADO DE PR. Denuncia grave en Loiza: una fuente alega que la orientadora escolar Mariel Lacén había gestionado el traslado de menores, en horario escolar y con uniforme, a un mitin político en Camuy, presuntamente sin informar a sus padres del verdadero propósito.

 e. 2 de noviembre de 2026, ULTIMA HORA, JULIA NAZARIO TRAICIONA A LOS MENORES DE LOIZA.

 f. 2 de noviembre de 2026, DEFIENDE A TOMMY DEL CASO DE LOS MENORES.

 g. 3 de noviembre de 2026-CONFIRMADO DEL CASO DE LOS MENORES

 h. 3 de noviembre de 2026-ENVIA AMENAZA QUIENES SAQUEN SUS ESCANDALOS.

 i. 3 de noviembre de 2026-INVESTIGADA CONTRATISTA DEL CORREO, acusando en esa noticia a la Presidenta del PNP en Loiza, Sandra Ortiz

Carrasquillo y hace referencia de que ella los recogió en la escuela en donde estudian los jóvenes.

j. 3 de noviembre de 2026-EXCLUSIVO LA BASURA HABLA, haciendo referencia de un supuesto consumo de bebidas alcohólicas y pizza.

k. 4 de noviembre de 2026-DELIVERY DE MENORES

l. 4 de noviembre de 2026-MENORES DE LOIZA, EL CABRO Y LAS LECHUGAS, haciendo referencia a una supuesta influencia del Senado sobre una Fiscal confirmada en días recientes.

m. 4 de noviembre de 2026-Senador lleva menores a mitin político, ¿Qué se esconde detrás de esta foto?

n. 4 de noviembre de 2026- Denuncia maltrato institucional, ¿Por qué el Departamento de Familia oculta la querella contra un senador?

o. 4 de noviembre de 2026- ¡Increible! Así sacaron a niños de la escuela para un mitín político con pizza y gorras de campaña. En candela Héctor Joaquín y Thomás Rivera Schatz.

p. 4 de noviembre de 2026-El Senador Héctor Joaquí, usó a los niños como balón político, les compró gorra y los llevó a un mitin político de Thomás Rivera Schatz.

q. 4 de noviembre de 2026- El Padre descrubre la verdad, su hijo fue llevado a un mitín político y devuelto a las 1:00 a.m.

r. 5 de noviembre de 2026- ESCANDALO EN LOIZA. Aseguran que existe un chat entre los menores de Loiza y el Senador Héctor Joaquín Sánchez, ¿Qué contienen esas conversaciones? ¿Quienes participaron y con que propósito? ¡Este caso sigue dando de qué hablar!

s. 5 de noviembre de 2026- Analistas defienden al depredador.

t. 5 de noviembre de 2026-Hace referencia a la noticia de la reportera Gloria Ruiz Kuilan de El Nuevo Día.

u. 5 de noviembre de 2026-¡Thomás Rivera Schatz le aclara a Red Schadow: ¡Yo no estaba abrazando a los muchachos! DONDE ESTABAN LAS MANOS DE THOMAS (Utilizando un emoji de melocotón, insinuando glúteos).

v. 5 de noviembre de 2026-CASO DE MENORES, EXPLICAMOS EL CASO DEL SENADOR Y LO QUE OCURRIO DE CAMINO A CAMUY.

w. 5 de noviembre de 2026-JULIA “TOALLA” RECIBE UNA CANDELA POR CASO DE LOS MENORES.

x. 5 de noviembre de 2026-TOALLAZO A THOMAS, OPERATIVO PARA DESVIAR EL TEMA, SE NIEGAN A CUESTIONARLO.

y. 5 de noviembre de 2026-ULTIMA HORA. DETIENEN INVESTIGACION EN EL SENADO SOBRE SENADOR QUE SE LLEVO MENORES A UN MITIN POLITICO (Utilizando la foto de los jóvenes con una imagen sobre sus rostros, los cuales en la primera publicación del 31 de octubre de 2026, ya lo había hecho público).

z. 6 de noviembre de 2026- PROYECTO DIGNIDAD SALE EN DEFENSA DE LOS MENORES EN LOIZA.

aa. 6 de noviembre de 2026-MENORES DE LOIZA, EL PNP ES COMPLICE, PROYECTO DIGNIDAD ROMPE EL SILENCIO.

bb. 6 de noviembre de 2026-Nilda Pérez de Proyecto Dignidad lanza una fuerte critica al PNP por ser cómplice en el caso de los menores de Loiza.

E. Los menores eran identificables y las expresiones se referían a ellos

36. Aunque los demandados no mencionaron a A.L.R.R. por su nombre, este era fácilmente identificable. Se trataba de solo cuatro estudiantes de undécimo grado, de una escuela identificada por su nombre, de un taller vocacional específico, en un municipio pequeño como Loíza. A ello se sumaron las fotografías y el barrio divulgados. Compañeros, maestros y vecinos lo identificaron de inmediato.

37. Las expresiones dirigidas contra el Senador también se referían a los menores. Imputarle a un adulto conducta sexual con cuatro adolescentes necesariamente presenta a esos adolescentes como partícipes o víctimas de actos sexuales, deshonestos y obscenos que nunca ocurrieron.

F. Falsedad de las expresiones

38. Las expresiones de los demandados, y las inferencias que deliberadamente provocaron, son falsas. En particular:

 1. A.L.R.R. no participó, ni fue víctima, ni fue testigo de acto sexual, deshonesto, obsceno o inmoral alguno.

2. Nunca existió entre el Senador y A.L.R.R. comunicación alguna de contenido sexual, deshonesto y obsceno.
3. A.L.R.R. no consumió bebidas alcohólicas ni fue objeto de acoso.
4. Las madres, incluida la demandante, autorizaron la salida, conocían su naturaleza política, sabían con quién iban sus hijos y mantuvieron comunicación constante con ellos.

39. Las expresiones no son opiniones protegidas. Afirman o implican hechos concretos y verificables, como la existencia de un chat de contenido sexual o la ocurrencia de conducta sexual con menores, que pueden probarse como ciertos o falsos.

40. **Imputar a una persona su participación, como partícipe o como víctima, en actos** o **comunicaciones sexuales con un adulto es difamatorio de por sí, pues la expone al odio, al desprecio y a la burla de la comunidad.**

G. Malicia real y, en todo caso, negligencia

41. A.L.R.R. y la demandante son personas privadas. No son figuras públicas ni se insertaron voluntariamente en controversia pública alguna. Para responder, basta que los demandados hayan actuado con negligencia al publicar las expresiones falsas. *Torres Silva v. El Mundo, Inc.*, 106 DPR 415 (1977); *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618 (1991).

42. Aun bajo el criterio más exigente de malicia real, *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964), los demandados actuaron con conocimiento de la falsedad de sus expresiones o con grave menosprecio de si eran falsas o no.

43. El codemandado Osorio Chiclana actuó con malicia real porque:
 1. Afirmó públicamente que los jóvenes salieron sin autorización, a pesar de que sy propia clienta la había dado, según el mismo reconoció después.
 2. difundió la existencia de un chat de contenido sexual sin haberlo visto o sabiendo que no tenía tal contenido, y lo dijo fuera del aire precisamente porque sabía que no podía sostenerlo al aire;
 3. tenía un móvil político personal y directo para desprestigiar al Senador del distrito; y
 4. como abogado, conoce el deber de proteger la identidad y la dignidad de los menores, y aun así los expuso.

44. El codemandado Cruz Santiago actuó con malicia real porque:

1. no verificó sus imputaciones con las madres, la escuela ni los propios jóvenes;
2. lanzó sospechas de alcohol y acoso sin base alguna;
3. usó deliberadamente un insulto homofóbico para sexualizar la presencia de los menores; y
4. divulgó fotos y el barrio de los menores para maximizar la atención, las vistas y el alcance de su contenido, a costa de la dignidad de estos.

45. La Alcaldesa Nazario Fuentes actuó así porque, desde la posición de mayor alcance público del Municipio, se pronunció sobre los menores sin consultar a sus madres ni verificar los hechos.

46. Ninguno de los codemandados se ha retractado, y las publicaciones permanecen accesibles.

H. Los daños: menores convertidos en víctimas de una guerra política

47. Cuatro adolescentes de Loíza, a quienes pocas veces se les abren las puertas de los espacios de acción política del País, vivieron una experiencia cívica que los llenó de orgullo y de propósito. Los demandados convirtieron esa experiencia en materia de escándalo sexual para ganar una pelea política que no era de ellos. A.L.R.R. es, en el sentido más literal, una baja colateral (*casualty*) de una guerra político-partidista ajena.

48. Como consecuencia directa y previsible de las expresiones de los demandados, A.L.R.R. ha sido objeto de burlas, acoso escolar (*bullying*), apodos y comentarios obscenos de contenido homofóbico por parte de compañeros de escuela y de personas de su comunidad, que le atribuyen actos sexuales que nunca ocurrieron.

49. El tono homofóbico de las expresiones agravó el daño. Proporcionó a sus compañeros el vocabulario y el pretexto para humillarlo y lo expuso a la estigmatización en un entorno escolar y comunitario donde ese tipo de señalamiento tiene consecuencias sociales severas para un adolescente.

50. A.L.R.R. ha sufrido y sufre angustias mentales, vergüenza, humillación, ansiedad, tristeza, aislamiento y temor de asistir a la escuela.

51. Los demandados le arrebataron a A.L.R.R. el orgullo, el sentido de pertenencia y la incipiente conciencia cívica que había desarrollado. Un joven que el 15 de octubre se llamaba a sí mismo “senador” de su escuela es hoy señalado como protagonista de un escándalo sexual. Ese daño ocurre en la etapa de la adolescencia en que se forman la identidad, la autoestima y la relación con la comunidad. Matándole el sentido de

pertenencia que habían creado con sus participaciones sociales y políticas y la esperanza de las mismas sirvieran para ayudar a mejorar su comunidad, entorno y futuro personal.

52. La reputación de A.L.R.R. en su escuela y en su comunidad ha quedado manchada. La difusión digital de las expresiones y de sus fotografías hace que el daño sea continuo y de difícil reparación, pues el contenido permanece accesible y puede ser republicado. Ha sufrido estrés, ansiedad, perdida de sueño, angustias mentales, desesperanza, frustración, sentido de impotencia e indicando que quiere que, según sus propias palabras, "este chisme termine ya".
53. A.L.R.R. necesitará tratamiento psicológico, cuyo costo presente y futuro se estima en una suma no menor de $100,000.00.
54. Los daños sufridos por A.L.R.R., a su nombre e imagen se estiman, en este momento, en una suma no menor de $500,000.00 dólares.
55. La demandante, por derecho propio, ha sufrido intensas angustias mentales, preocupación, impotencia e indignación al ver a su hijo humillado y sufriendo por hechos que nunca ocurrieron. Además, las expresiones de los demandados la presentaron injustamente ante la comunidad como una madre negligente que no sabía dónde ni con quién estaba su hijo, cuando lo cierto es que autorizó y supervisó en todo momento su salida.
56. Los daños sufridos por la demandante, por derecho propio, se estiman en una suma no menor de $150,000.00 dólares.
57. Los daños aquí descritos son la consecuencia directa, natural y previsible de las expresiones de los demandados, quienes sabían o debían saber que imputar conducta sexual en relación con menores de una comunidad pequeña, en tono homofóbico, provocaría precisamente la burla, el acoso y el rechazo que A.L.R.R. ha sufrido.

V. Causas de acción

Primera causa de acción: difamación (libelo y calumnia) contra Cruz Santiago y Osorio Chiclana

58. Se incorporan por referencia las alegaciones anteriores.
59. La Constitución de Puerto Rico garantiza a toda persona protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar. Const. PR, Art. II, Sec. 8. Esa protección opera por su propia fuerza frente a personas privadas.
60. Las expresiones escritas, grabadas, televisadas y difundidas en medios digitales constituyen libelo; las expresiones orales hechas a terceros, incluidas las del codemandado

Osorio Chiclana fuera del aire en el set, constituyen calumnia. Ley de Libelo y Calumnia de 1902, 32 LPRA secs. 3141-3149.

61. Los codemandados publicaron a terceros expresiones falsas y difamatorias, expresas o por insinuación, referentes a A.L.R.R.; lo hicieron con malicia real o, en todo caso, con negligencia; y causaron daños reales a los demandantes. *Torres Silva v. El Mundo, Inc.*, 106 DPR 415 (1977); *Ojeda Ojeda v. El Vocero de P.R.*, 137 DPR 315 (1994).
62. Ninguna de las expresiones aquí reclamadas se hizo en un procedimiento judicial, legislativo u otro procedimiento autorizado por ley, ni constituye un informe justo y verdadero de tales procedimientos. Las expresiones a la prensa, a la televisión, en redes sociales y fuera del aire no están privilegiadas.
63. Los codemandados responden a los demandantes por los daños causados, conforme al Artículo 1536 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 10801.

Segunda causa de acción: violación del derecho a la intimidad y a la dignidad del menor contra el codemandado Cruz Santiago

64. Se incorporan por referencia las alegaciones anteriores.
65. El derecho a la intimidad y a la dignidad del ser humano, Const. PR, Art. II, Secs. 1 y 8, opera *ex proprio vigore* y es oponible a personas privadas. *Colón v. Romero Barceló*, 112 DPR 573 (1982).
66. Al divulgar fotografías de A.L.R.R. y el barrio donde reside, asociándolo con insinuaciones de índole sexual, el codemandado Cruz Santiago invadió sin justificación ni consentimiento la vida privada de un menor de edad, lo expuso a la burla pública y laceró su dignidad. Ningún interés periodístico legítimo requería identificar a los menores.
67. Por esta causa, el codemandado Cruz Santiago responde a los demandantes por los daños causados.

Tercera causa de acción Difamación y actuación concertada contra Nazario Fuentes

68. Se incorpora por referencia las alegaciones anteriores.
69. La codemandada responde por sus propias expresiones sobre los menores y, según información y creencias, por haber actuado en concierto con el codemandado Osorio Chiclana en la campaña pública que causó los daños aquí reclamados.

Cuarta causa de acción: daños propios de la madre

70. Se incorporan por referencia las alegaciones anteriores.

71. La demandante sufrió daños propios, tanto por el sufrimiento de su hijo como por el menoscabo de su propia reputación como madre, que son compensables independientemente de los daños del menor.

Quinta causa de acción: responsabilidad solidaria

72. Se incorporan por referencia las alegaciones anteriores.
73. Según información y creencia, los codemandados actuaron en concierto y común acuerdo, o al menos de forma concurrente, en una misma campaña pública dirigida a desprestigiar al Senador Sánchez mediante la sexualización de la conducta de cuatro menores. El daño que causaron es indivisible.
74. Por ello, los codemandados, sus sociedades legales de gananciales y sus aseguradoras responden solidariamente a los demandantes.

VI. Súplica

POR TODO LO CUAL, la parte demandante muy respetuosamente solicita a este Honorable Tribunal que declare CON LUGAR la presente Demanda y, en consecuencia:

1. Condene a los codemandados, solidariamente, a pagar al menor A.L.R.R., una suma no menor de $650,000.00 dólares por sus daños morales, angustias mentales, así como daños a su honra, reputación e intimidad. Así como todo daño continuo psicológico previsible a futuro.
2. Condene a los codemandados, solidariamente, a pagar a la Sra. Wildelia Rivera Rivera, por derecho propio, una suma no menor de $150,000.00 dólares por sus daños y angustias mentales, más los gastos especiales en que ha incurrido.
3. Ordene a los codemandados, una vez adjudicada la falsedad de las expresiones, remover de sus plataformas y cuentas las publicaciones que identifican a A.L.R.R. o que contienen las expresiones difamatorias.
4. Ordene a los codemandados preservar toda grabación, publicación, mensaje, comunicación y metadato relacionado con los hechos aquí alegados.
5. Imponga a los codemandados el pago de las costas, los gastos, los intereses legales y una suma razonable por honorarios de abogado por temeridad, conforme a las Reglas 44.1 y 44.3 de Procedimiento Civil, estimados en no menos de $40,000.00
6. Conceda cualquier otro remedio que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de noviembre de 2026.

IVÁN A. RIVERA REYES LAW OFFICE
91 Calle Ortegón, San Juan, PR 00926
Tel. (787) 675-2242 ;· ivanriveralawoffices@gmail.com
f/ Iván A. Rivera Reyes
LCDO. IVÁN A. RIVERA REYES
RUA Núm. 17,186
Abogado de la parte demandante